



SERIE INFORME **LEGISLATIVO**

Nociones básicas sobre la **Constitución Política de la República**

Constanza Hube P.

SERIE
INFORME
LEGISLATIVO
ISSN 0717 - 1544

Febrero 2020

56

CONSTANZA HUBE P.

es abogada de la Pontificia Universidad Católica de Chile y Subdirectora del Departamento de Derecho Público.

CONTENIDOS

RESUMEN EJECUTIVO **05**

1. ¿QUÉ ES UNA CONSTITUCIÓN? **06**

2. ¿QUÉ PARTES O CAPÍTULOS TIENE
UNA CONSTITUCIÓN? **08**

3. ¿CUÁLES SERÍAN LOS ASPECTOS
REGULADOS EN NUESTRA ACTUAL
CONSTITUCIÓN? **09**

4. ¿POR QUÉ ES IMPORTANTE LA
SEPARACIÓN DE LOS PODERES
DEL ESTADO? **13**

5. REFLEXIONES FINALES **14**

Resumen Ejecutivo

La presente Serie Informe constituye la transcripción de la exposición de la abogada de la Pontificia Universidad Católica, Constanza Hube, en el marco de la charla “Chile y el camino constituyente: un enfoque práctico”, realizada en diciembre pasado en el Auditorio LyD junto a la Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Legislativos de LyD, Natalia González.

En la oportunidad ambas abordaron los aspectos principales de nuestra actual Constitución y del procedimiento pactado en el Acuerdo por la Paz y la Constitución. Específicamente, Hube se refirió a qué es la Constitución, cuáles son sus aspectos más importantes y qué derechos fundamentales regula.

A su vez, la experta se refirió a la reforma al Cap. XV de la Constitución y a los temas fundamentales que debe considerar una nueva Constitución, los cuales son el resguardo del Estado de Derecho; la separación de poderes; la igualdad ante la ley; la iniciativa exclusiva del Presidente de la República; derechos fundamentales, en especial el derecho de propiedad; libertad de emprendimiento y no discriminación arbitraria; autonomía del Banco Central; autonomía de la Contraloría; y un control efectivo de la constitucionalidad.

1. ¿QUÉ ES UNA CONSTITUCIÓN?

Respecto de esta pregunta, podemos identificar una definición jurídica y otra definición no jurídica. Si pudiéramos conceptualizar qué es una Constitución desde un punto de vista no jurídico se diría que, en términos generales, la Constitución constituye las reglas del juego, comunes, que nos permiten a nosotros, los jugadores, tener claridad respecto del marco en el que nos desenvolvemos en la sociedad, aplicable tanto a las personas, la familia, las asociaciones y al Estado.

Pero, evidentemente, como la Constitución es una norma, también corresponde dar una definición jurídica. En este sentido, la definimos como una norma de rango superior que estructura y organiza el poder del Estado y lo limita para poder garantizar los derechos y libertades de las personas. Así, en la Constitución se establecen las reglas básicas que rigen el orden político y jurídico y las garantías que limitan la acción del Estado.

Dicho lo anterior, y tomando en cuenta esta definición sobre la cual vamos a volver, la revisaremos con más detalle. La Constitución es una norma de rango superior y esta pirámide que se ilustra a continuación lo explica perfectamente bien y es lo que se denomina la Pirámide de Kelsen.

La Constitución Política de la República (CPR) la tenemos en la cúspide. En consecuencia, todas las demás normas que están debajo de la pirámide, que son tanto legales como infra legales, se tienen que ajustar a la Constitución. Todo lo que está en el escaño verde desde leyes interpretativas hasta el escaño naranja, son leyes que deben ser conocidas y aprobadas por el Congreso Nacional. Lo que está debajo de eso son normas denominadas infra legales, es decir, que pueden ser dictadas por la autoridad administrativa. En el caso de los decretos supremos, son normas que emanan del Presidente de la República, y reflejan cómo él se expresa jurídicamente. Están también las or-



denanzas, que son cómo se expresan las municipalidades jurídicamente y las circulares o normas de carácter general que son cómo se expresan, jurídicamente, las Superintendencias o el Servicio de Impuestos Internos, por ejemplo. Todas las leyes y normas tienen en común que deben ajustarse a la Constitución. Las normas infra legales deben ajustarse a la ley y la Constitución.

En cuanto a las leyes, conforme a nuestro marco constitucional y ordenamiento jurídico vigente, algunas requieren para su aprobación por el Congreso Nacional cumplir con ciertas normas especiales de quorum. De esta manera, existen leyes supra mayoritarias. Entre estas encontramos las leyes orgánicas constitucionales, llamadas así porque vienen a complementar ciertos aspectos de la Constitución, y que requieren de un quorum de aprobación de 4/7 de los diputados y senadores en ejercicio. Como la Constitución regula sólo los aspectos esenciales y no está llamada a regular aspectos de mayor detalle en determinadas materias y menos a ser “una guía de teléfono”, hay ciertos aspectos que, siendo fundamentales, más bien son desarrolladas por leyes orgánicas constitucionales. A modo ejemplar podemos citar la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinio, la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central y la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos. Asimismo, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, encontramos las llamadas leyes de quorum calificado, las que requieren de la mayoría de los parlamentarios en ejercicio, en ambas cámaras, para ser aprobadas.

Algunos ejemplos de leyes de quorum calificado son la ley que establece el Sistema Previsional, que crea las Administradoras de Fondos de Pensiones y su regulación; la que crea la Superintendencia de Pensiones; la ley que establece conductas terroristas y la ley de prensa, entre otras. Es decir, son leyes que, por su materia, tienen un quorum superior de aprobación y modificación a lo que serían las leyes comunes. Ahora bien, la gran mayoría de las leyes son leyes comunes, lo que significa que se aprueban por

mayoría simple de los parlamentarios presentes en ambas cámaras. Entre ellas podemos citar, como ejemplo, la ley que establece prestaciones, como las garantías explícitas de salud (GES), leyes relativas a la protección del medio ambiente y las leyes tributarias, entre otras.

Los tratados internacionales y los decretos con fuerza de ley y decretos leyes están fuera de la pirámide antes aludida porque su quorum de aprobación o reforma depende de la materia de que traten. Así, por ejemplo, un tratado internacional que sea un tratado de libre comercio, se aprueba bajo el quorum de una ley simple, o en otras palabras es ley ordinaria. Sin embargo, tratados internacionales sobre derechos humanos requieren un quorum superior de reforma y por eso están fuera de la pirámide.

2. ¿QUÉ PARTES O CAPÍTULOS TIENE UNA CONSTITUCIÓN?

Si tuviéramos que diseñar una Constitución “desde cero”, ésta debiera tener 2 grandes partes: la parte orgánica y la parte dogmática. La parte orgánica establece cómo se organiza y cómo se estructura el poder del Estado. Recordemos nuevamente la definición que hemos dado de Constitución: norma de rango superior que organiza y estructura el poder del Estado y lo limita. El poder del Estado tiene que ser organizado y estructurado para evitar la concentración y abuso del poder y la corrupción. De esta manera, en nuestra actual Constitución encontramos en capítulos distintos, en cajas separadas, las normas fundamentales que regulan al Gobierno (Poder Ejecutivo), al Congreso Nacional (Poder Legislativo), al Poder Judicial, y otros organismos que forman parte de la estructura del Estado y que son autónomos constitucionales, como lo son el Banco Central, la Contraloría General de la República y el Tribunal Constitucional, entre otros. En cada uno de ellos, se contemplan las atribuciones que estos poderes detentan, en términos generales.

La parte dogmática, en términos simples, se refiere a los derechos fundamentales. Estos están establecidos en el artículo 19 de la actual Constitución que trata en 26 numerales, más de 26 derechos fundamentales.

Las constituciones escritas originalmente, como la de Estados Unidos por ejemplo, consideraban sólo la parte orgánica, sumándose más tarde la parte dogmática. Sin embargo, si hoy tuviéramos que pensar en una Constitución desde cero, necesariamente tendríamos que considerar estas dos partes. No sería posible una Constitución sin parte orgánica porque de lo contrario no sería una Constitución, como también sería impensado que no exista una parte dogmática.

Una tercera parte tiene que ver con la idea de derecho. ¿Qué es esto de la “idea de derecho” en términos simples? Se trata de los principios y valores con los cuales una Constitución, una sociedad, se compromete. No todas las constituciones del mundo tienen esta tercera parte, esta idea de derecho. Hay algunas que son constituciones neutras, en que se estima que no tienen principios o valores con los cuales la Constitución se compromete. Ejemplo de esto es

la Constitución de 1925, que antecedió a la Constitución de 1980. Sin embargo, la Constitución actual tiene esta idea de derecho que permite además generar un marco de guía para la interpretación cuando existen dudas respecto a qué quiso decir el constituyente en alguna sección o capítulo de la Constitución o cómo vamos a interpretar una determinada reforma a la Constitución en caso que exista algún conflicto. Un ejemplo es el principio de la primacía de la persona humana por sobre el Estado, el hecho de poner a la persona al centro de la sociedad, o que el rol del Estado tenga que estar al servicio de la persona y que su finalidad sea el bien común. Son elementos y principios que la Constitución actual contempla y que forman parte de esta idea de derecho.

3. ¿CUÁLES SERÍAN LOS ASPECTOS REGULADOS EN NUESTRA ACTUAL CONSTITUCIÓN?

Si visualizáramos la Constitución actual de una manera simple o esquemática, constaría de las siguientes partes:

- 15 capítulos.
- 143 artículos (de los cuales 14 fueron agregados en la reciente reforma constitucional, publicada el día 24 de diciembre de 2019, que implementa el proceso e itinerario para contar con una eventual nueva Constitución mediante un mecanismo extra parlamentario, total o parcialmente).
- 42 reformas (desde el año 1980 en adelante), las que han implicado cerca de 236 modificaciones a lo largo de estos 40 años de vigencia.

Sobre las reformas de que ha sido objeto la Constitución, cabe recordar que cuando se promulga la reforma constitucional el año 2005 (en la cual se hace una modificación tan profunda, que se realizan 58 enmiendas) Ricardo Lagos Escobar, Presidente de la República en ese entonces, señaló: *"Hoy 17 de septiembre de 2005 firmamos la Constitución Democrática de Chile". "Este es un día muy grande para Chile. Tenemos razones para celebrar. Tenemos hoy por fin una Constitución democrática, acorde con el espíritu de Chile, del alma permanente de Chile, es nuestro mejor homenaje a la independencia, a las glorias patrias, a la gloria y a la fuerza de nuestro entendimiento nacional"*, afirmando, emotivamente, además que *"hoy despunta la primavera en el país"*.

A continuación, revisaremos los aspectos fundamentales regulados en la Constitución, partiendo por los 15 capítulos que contiene para hacernos una idea de qué es lo que contempla la Constitución actual en síntesis:

- I. **Bases de la Institucionalidad:** tiene que ver con la idea de derecho, los principios y los valores con los cuales la Constitución se compromete (ya aludido en la sección anterior).
- II. **Nacionalidad y Ciudadanía:** este capítulo nos responde de las siguientes preguntas ¿quiénes somos chile-

nos?, ¿Quiénes son ciudadanos?, ¿Cuándo un extranjero puede votar?

- III. **Derechos y Deberes Fundamentales:** aquí está la parte dogmática de la Constitución. Fundamentalmente en el artículo 19, pero hay otros artículos, también dentro de este capítulo, que establecen el recurso de protección y el recurso de amparo, que son recursos disponibles para garantizar esos derechos fundamentales. Lo más importante, quizás el núcleo central, tiene que ver con los derechos fundamentales garantizados.
- IV. **Poder Ejecutivo:** el Gobierno ¿qué es lo que hace el Presidente?, ¿Cuáles son sus atribuciones? y ¿Quiénes son los ministros? También se regulan los estados de excepción constitucional, como el estado de emergencia, estableciendo qué se puede hacer y qué no en cada estado de excepción, en términos generales.
- V. **Congreso Nacional:** aquí se establece cómo se estructura el Congreso Nacional (Senado y Cámara de Diputados), cómo se tramita la ley y las atribuciones exclusivas que tienen las cámaras. Por ejemplo, la atribución que tiene la cámara para presentar acusaciones constitucionales, para poder interpelar a los ministros, y la regulación sobre la tramitación de la Ley de Presupuestos.
- VI. **Poder Judicial:** ¿qué hacen los tribunales de justicia? Tienen obviamente una función privativa que es resolver los conflictos jurídicos. Esto tiene que ver con que las personas renunciamos a nuestro derecho de auto defendernos y le traspasamos esa facultad a un tercero, que es el Estado, quien tiene el monopolio para resolver los conflictos jurídicos. Aquí también se establece cómo se elige a los ministros de la Corte Suprema y Corte de Apelaciones, entre otras disposiciones.
- VII. **Ministerio Público:** este capítulo no estaba en la Constitución original, sino que se agrega para habilitar la aprobación de la reforma procesal penal. Acá se establece qué es lo que hace el Ministerio Público y

cómo se elige el Fiscal Nacional, entre otras disposiciones.

- VIII. **Tribunal Constitucional (TC):** se establece cómo se eligen los ministros del TC y cuáles son sus funciones. Su principal función tiene que ver con el control de constitucionalidad de las leyes. Recordemos la pirámide: la Constitución está en la cúspide. Así, tiene que existir un organismo que vele por el cumplimiento de esa estructura, es decir que las leyes se ajusten a la Constitución de tal manera que se ajusten con ese principio de supremacía constitucional y que se respeten esas reglas básicas.
- IX. **Servicio Electoral y Justicia Electoral:** donde se regulan sus atribuciones esenciales.
- X. **Contraloría General de la República:** si el TC es el órgano que está preocupado de controlar la constitucionalidad de las leyes, la Contraloría es la que se preocupa del control de legalidad de los actos del Gobierno. Entre los dos organismos forman el poder de control: el TC controla al Congreso y la Contraloría General de la República al Ejecutivo.
- XI. **Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública:** las personas renunciamos a nuestro derecho de auto defendernos y se lo entregamos a un tercero que es el Estado. El monopolio de la fuerza legítima lo ejerce el Estado y en este sentido es importante que esto esté regulado en la Constitución, al menos en términos generales. Las FF.AA. nos defienden frente a una amenaza externa (excepto en casos de Estados de Excepción constitucional) y Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones frente a amenazas o conflictos internos.
- XII. **Consejo de Seguridad Nacional:** inicialmente en la Constitución del 80 tenía un rol muy relevante. Hoy tiene un rol bastante simbólico.
- XIII. **Banco Central:** se establece su autonomía, que es extremadamente relevante por la función que éste cumple. En efecto, hemos visto cómo durante la crisis social post 18 de octubre ha cumplido de manera muy relevante su rol de velar por la estabilidad de la moneda.
- XIV. **Gobierno y Administración del Estado:** aquí se establece, en síntesis, cómo se estructuran los gobiernos regionales y los gobiernos locales en nuestro país. El Estado de Chile es unitario, funcional y territorialmente desconcentrado y descentralizado en su caso. Por ejemplo, para poder incluir a los gobernadores regionales que entran a reemplazar a los intendentes, los que tendremos que elegir por primera vez en octubre de 2020, se tuvo que hacer una reforma a este capítulo.

- XV. **Normas que establecen cómo se reforma la Constitución y del procedimiento para elaborar una nueva Constitución** (hasta el 23 de diciembre del 2019, este capítulo se llamaba Reforma a la Constitución): esto existe en otros países, aun cuando no es tan común, porque en principio las normas no establecen la forma en que se “autodestruyen”. Pero tomando en consideración los cambios, se agrega esto.

Tras esta enumeración, resulta interesante destacar los aspectos esenciales de algunos de estos capítulos. Así, en el caso del Capítulo I, sobre **Bases de la Institucionalidad**, se contemplan los principios con los cuales la Constitución se compromete. En efecto, lo primero que dice la Constitución Política de la República es que las **personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos**. Esto significa que este reconocimiento no depende del Estado ni de nadie, sino que es inherente al hecho de ser persona humana. La persona está, en la Constitución actual, en el centro de la sociedad. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. No establece el tipo de familia, pero sí que es el núcleo fundamental de la sociedad ¿Por qué lo hace? Porque se entiende que la familia es la extensión de la persona, ya que ésta no puede satisfacer sus necesidades por sí misma.

Luego regula las llamadas **autonomías sociales**, estableciendo que el Estado reconoce y ampara los **grupos intermedios** a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y le garantiza su adecuada **autonomía** para el cumplimiento de sus propios fines específicos. ¿Qué significa esto? El Estado reconoce la existencia de asociaciones que son previas al Estado, porque se entiende que son extensiones de la persona. La persona no puede satisfacer sus necesidades por sí misma, tampoco lo puede hacer solamente con la familia, se requiere ir a un colegio, un centro de formación técnica, un instituto profesional, una universidad, un club de adulto mayor, una junta de vecinos, empresas y otra serie de asociaciones que son la extensión de la persona y que le permiten poder satisfacer sus intereses y necesidades. La Constitución parte de la base que esas asociaciones tienen que ser reconocidas y amparadas.

En línea con lo anterior, la Constitución establece el **principio de servicialidad del Estado**. El **Estado está al servicio de la persona** y no la persona al servicio del Estado. En vista de lo anterior se establece que la **finalidad del Estado** es promover el bien común. La Constitución define, o más bien conceptualiza, el bien común como el bien de la persona en sociedad (no sólo material, sino también espiritual).

Luego, regula la **forma de Estado y de Gobierno**, estableciendo que el Estado de Chile es un Estado unitario. Podemos tener ciertos organismos que están desconcentrados, descentralizados como en el caso de las municipalidades, pero es unitario, no es federal y no es un Estado regional. Además regula que **Chile es una República Democrática**.

Respecto de la **soberanía nacional y sus límites señala** que la soberanía reside en la nación y el ejercicio de la soberanía se realiza por el pueblo, a través de elecciones y plebiscitos, pero también se ejerce soberanía a través de las autoridades que la Constitución establece. Es importante el fraseo que ocupa la Constitución porque si no se hubiera establecido, por ejemplo, que el ejercicio de la soberanía se ejerce también a través “*de las autoridades que la Constitución establece*”, se podría haber corrido el riesgo de considerar que todas las autoridades debían ser de elección popular. Eso no puede ser así porque hay autoridades como, por ejemplo, los ministros de la Corte Suprema, ministros del TC, el Contralor General de la República, que no son elegidos por el pueblo, por lo tanto, para evitar ese riesgo se establece lo anterior en la Constitución. El límite de la soberanía son los derechos fundamentales, los que están en la Constitución y también aquellos que están en tratados internacionales ratificados por Chile, que se encuentran vigentes. Por ejemplo, la Convención Americana de DD.HH.

A continuación, se regula el **Estado de derecho**. La Constitución se compromete con el Estado de derecho. Establece expresamente que gobernantes y gobernados se tienen que someter a las mismas reglas. A esto se denomina como regla de oro del derecho público chileno: ninguna autoridad, ninguna persona ni grupo de personas puede atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derecho que los que expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Eso quiere decir que cada uno tiene su rol, cada uno tiene atribuciones que son bien claras. El Ejecutivo no se puede inmiscuir en los temas del Congreso ni viceversa, el Poder Judicial no se debe entrometer en los temas del Congreso ni del Ejecutivo, el Contralor se preocupa de lo suyo, el TC también se preocupa de lo suyo, no pudiendo entrar en las esferas de los otros poderes u órganos de control ¿Se cumple esto en la práctica? Desearíamos que siempre se cumpliera, mas podemos encontrar muchos casos en que eso no es así. Si volvemos a la definición de Constitución “norma de rango superior que estructura y organiza el poder del Estado y lo limita para poder garantizar los derechos y libertades de las personas” nos damos cuenta con mayor claridad que esta limitación del poder no tiene que ver con una cuestión teórica, tiene que ver con el hecho que nos protejamos todos de que el Estado no abuse de su poder y que finalmente, cada poder del Estado no abuse de las atribuciones que tiene.

En materia de **probidad y transparencia**, se establece que los funcionarios públicos tienen que actuar de manera proba y además, que los actos administrativos tienen que ser públicos o al menos susceptibles de ser públicos. El marco constitucional para la legislación sobre transparencia en las funciones del Estado está regulado en este capítulo de la Constitución. Esto tampoco estaba en la Constitución original, se agregó en la reforma constitucional del año 2005.

En el Capítulo III se regulan los **derechos y deberes fundamentales**. Si tuviéramos que clasificar los derechos fundamentales (más de 26) que están en la Constitución, los clasificaría en 3 partes:

- i. **Libertades clásicas:** son las libertades que clásicamente han sido reconocidas y donde el rol del Estado es más bien de abstención. Es decir, la mejor manera para cumplir con garantizar esos derechos es que el Estado no intervenga. Ejemplos de estos derechos son el derecho a la vida, derecho de propiedad, libertad de emprendimiento, libertad de asociación, libertad de enseñanza, libertad de expresión, derecho a reunirse pacíficamente y sin armas, libertad de conciencia, libertad de trabajo y libertad de contratación, entre otros.
- ii. **Derechos sociales o prestacionales:** en este caso, el rol del Estado ya no es de abstención, sino que cumple un rol activo de poner recursos. Aquí podemos encontrar el derecho a la educación, el derecho a la seguridad social donde se establece que el Estado tiene que garantizar que se entreguen prestaciones uniformes, como el hecho que se entregue una pensión. El derecho a recibir una justa remuneración o retribución por el trabajo y el derecho a la protección de la salud.
- iii. **Derechos del desarrollo o de tercera generación:** son derechos más difusos porque se considera que no son sólo derechos individuales que puede invocar la persona respecto de ella. Este derecho en nuestra Constitución es el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación.

Ahora bien, más allá de los derechos garantizados en la Constitución, hay múltiples leyes que regulan materias específicas y contemplan asimismo otros derechos, tales como derechos de protección del consumidor, derechos laborales y derechos de los contribuyentes, entre otros. Así, no es necesario consagrar una lista infinta de derechos en la Constitución. Hay países como Ecuador y Venezuela, por ejemplo, que establecen más de 70 derechos y que no cuentan con los recursos ni la legislación para garantizarlos.

Respecto de la **separación de poderes**, si tuviéramos que clasificarlos en dos grandes poderes, los clasificaría en poderes clásicos y en poder de control.

Los poderes clásicos son los que todos comúnmente conocemos como los tres poderes del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El Poder Ejecutivo es a quien corresponde, a través del Presidente de la República, el gobierno y la administración del Estado y la ejecución de las leyes que nacen por iniciativa del Ejecutivo y Legislativo; el Poder Legislativo, que a través de la Cámara de Diputados y del Senado concurre a la formación de las leyes y a su vez, controla al Poder Ejecutivo; y el Poder Judicial, que es el que interpreta las leyes pues tiene la facultad de conocer

las causas que ante ellos se promuevan legalmente, de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

En este contexto, lo importante es que pueda existir colaboración entre los poderes, pero más importante aún, que exista control entre ellos.

Un segundo tipo de control, como ya se anticipaba, se ejerce a través de poderes que se han ido desarrollando con el tiempo y que encuentran su fundamento en la diversidad y complejidad de los temas que debe abordar el Estado. Se erigen para fiscalizar tanto la legalidad, como la constitucionalidad del actuar de otros órganos del Estado. En el caso de la Constitución chilena encontramos dos grandes poderes de control:

- ▶ uno de ellos es el que ejerce la Contraloría General de la República. La Constitución resguarda su autonomía y establece cuáles son sus funciones: control de legalidad de los actos del Poder Ejecutivo y fiscalizar que los fondos públicos se inviertan de la manera que dicen que se tienen que invertir. Nace a partir de la Misión Kemmerer en el año 1925.
- ▶ El segundo es el que ejerce el Tribunal Constitucional, que es un organismo especializado que controla la constitucionalidad de las leyes y por lo tanto, al Congreso en la medida que sea requerido o en la medida que se haga un control obligatorio. Se instala en nuestro ordenamiento jurídico en el año 1970.

4. ¿POR QUÉ ES IMPORTANTE LA SEPARACIÓN DE LOS PODERES DEL ESTADO?

Como señalábamos anteriormente, es importante que existan pesos y contrapesos para evitar la concentración de poder. No es concebible, en democracia, que quien hace las leyes, sea a su vez quien las ejecute y las haga cumplir. “El poder corrompe y el poder absoluto corrompe absolutamente”, decía Lord Acton.

Finalmente, respecto del **Capítulo sobre la Reforma a la Constitución y el Procedimiento para dictar una Nueva Constitución** vale la pena aclarar algunas interrogantes. ¿La Constitución, hasta antes de la reforma del 24 de diciembre de 2019, establecía mecanismos para su modificación? Sí, efectivamente establecía y establece mecanismos para su reforma total y parcial. Un ejemplo de una propuesta de un cambio completo a la Constitución es el proyecto de reforma presentado por la anterior administración de Michelle Bachelet en las postrimerías de su mandato. La Reforma Constitucional del 2005, si bien es una reforma, lo fue de tal envergadura que básicamente se refunde y se le pone la firma de otro Presidente de la República. Hasta antes del 24 de diciembre de 2019 la sede para una reforma total o parcial de la Constitución era el Congreso Nacional. Ello, pues se entendía que en el Congreso están los depositarios de la voluntad popular, elegidos por todos nosotros. El ejercicio de la soberanía a través del pueblo y a través de elecciones periódicas y los plebiscitos que ahí se establecen.

La iniciativa para reformar la Constitución podía y puede nacer del Presidente de la República y del Congreso, y requiere de un quorum de aprobación de 3/5 de diputados y senadores en ejercicio para modificar, por regla general, la Constitución, excepto los capítulos sobre Bases de la Institucionalidad, Derechos y Deberes, Tribunal Constitucional, Fuerzas Armadas y de Orden, COSENA y de Reforma a la Constitución, que requieren de un quorum de aprobación 2/3 de los diputados y senadores en ejercicio.

Al respecto podríamos preguntarnos qué tan común es que las constituciones establezcan un quorum alto de reforma, y lo cierto es que es bastante común. Incluso hay constituciones que establecen cláusulas pétreas, que son inmodificables, aunque la unanimidad del Congreso se ponga de acuerdo en su modificación no podrían ser alteradas. Ejemplo de aquello es el carácter federal del Estado que consagra la Constitución alemana. En otros casos, se establecen quórum de 2/3 o 3/5, como en Japón, Estados Unidos y Canadá. Son mecanismos de resguardo porque la Constitución norma sobre las reglas básicas que deben trascender a las mayorías circunstanciales y permanecer en el tiempo para dar estabilidad institucional.

5. REFLEXIONES FINALES

Finalmente, parece relevante destacar algunos aspectos centrales que, actualmente contenidos en la Constitución, debieran considerarse en una nueva Constitución:

- ✓ resguardo del Estado de Derecho.
- ✓ Separación de Poderes (bien claros, independiente de cuál sea el sistema de gobierno).
- ✓ Iniciativa exclusiva del Presidente (si es que seguimos teniendo un sistema presidencial) para poder mantener el populismo y la demagogia lo más lejanos posible, o sea quienes tienen que manejar la caja son quienes se tienen que hacer responsables de esa caja.
- ✓ Derechos Fundamentales particularmente derechos de primera generación.
- ✓ Libertad de emprendimiento y no discriminación arbitraria.
- ✓ Autonomía de ciertos organismos que es muy relevante poder mantener:
 - i. Banco Central
 - ii. Contraloría General de la República
- ✓ Control de constitucionalidad efectivo, ya sea que lo haga el TC o no.

